



Iniciativa que reforma el Artículo 31 de la Ley Agraria, suscrita por el Diputado Sebastián Aguilera Brenes, integrante del Grupo parlamentario de MORENA.

El Suscrito, SEBASTIAN AGUILERA BRENES, diputado integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento de lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I y los artículos 77 y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a esta Comisión Permanente, la presente iniciativa que adiciona un cuarto párrafo al artículo 31 de la Ley Agraria.

Exposición de Motivos

La Asamblea Ejidal es el órgano supremo del ejido y se conforma por todos los ejidatarios en la que tienen participación, así mismo la Ley Agraria señala el periodo de reunión con la que se realizarán al menos una vez cada seis meses o estas pueden ser convocadas en cualquier periodo del año por solicitud del Comisariado Ejidal, o del Consejo de Vigilancia, por iniciativa propia o por pedido de al menos 20 ejidatarios o del 20 por ciento del total de los ejidatarios, también un órgano fuera de la estructura ejidataria puede convocarla, tal sería el caso cuando aquéllas rehusaran convocar a la Asamblea o no lo hicieren en un plazo de cinco días, la Procuraduría Agraria podrá convocar a dicha asamblea ejidal.

En el artículo 23 de la Ley Agraria, señala los asuntos que son competencia exclusiva de la asamblea, actualmente existen dos tipos de asambleas: las asambleas de formalidades simples y **las asambleas de formalidades especiales**, estas últimas se encuentran contempladas en las fracciones de la VII a la XIV, que deben satisfacer los acuerdos para que estos sean válidos.

En este tipo de asamblea, debe **estar presente un representante de la Procuraduría Agraria y un fedatario público**, sobre todo cuando se pretende decidir cuestiones inherentes a la delimitación, destino y asignación de tierras, de asignación de parcelas o solares, de adopción de dominio pleno sobre parcelas.

Para vigilar que la asignación de los derechos y que ninguna persona sea beneficiada con una extensión mayor al equivalente al cinco por ciento de las tierras que en total sean propiedad del núcleo agrario, ni exceda los límites, se establece en

“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”



el Artículo 27 constitucional y la Ley Agraria para la pequeña propiedad, los derechos a los que pueden acceder.

De la asamblea ejidal se **levanta un acta** correspondiente, misma que debe ser inscrita en el **Registro Agrario Nacional (RAN)**, corresponde al RAN otorgar seguridad y certeza jurídica en la tenencia, mediante la expedición de certificados de derechos parcelarios, de uso común, así como de títulos de propiedad de solares urbanos.

El RAN cuenta con una estructura central responsable de los aspectos normativos, una estructura territorial integrada por 32 delegaciones en las entidades federativas del país, instancias que son responsables de la ejecución y **prestación de los servicios que solicitan los promoventes.**

De acuerdo con las funciones de la Ley Agraria en su Título Octavo del Registro Agrario Nacional y el reglamento interno cuentan con un inventario de **servicios que ofrece destacan los siguientes:** expedición de constancias sobre esos asientos e inscripciones que obran en el mismo, expedición de copias certificadas; depósito de listas de sucesión; enajenación de los derechos ejidales; transmisión por derechos de sucesión y apertura de listas de sucesión, inscripción de reglamentos internos y estatutos comunales; inscripción de las actas de elección de los órganos de representación ejidal o comunal; inscripción de actas de sociedades rurales, mercantiles y civiles; de aceptación de ejidatarios; reconocimiento de poseedores; elaboración, reconocimiento y registro de planos generales e internos de ejidos y comunales; inscripción de resoluciones judiciales o administrativas que crean, modifican o extinguen derechos ejidales o comunales e inscripción de actas de asamblea en las que se autoriza la adopción del dominio pleno a los ejidatarios.

La democracia en el ejido tiene que ver con la forma en la que se organiza y las decisiones que son elegidas colectivamente, con la libertad que la ley le otorga a cada ejidatario a decidir con responsabilidad.

La legislación actual deja vacíos que dan lugar a interpretaciones diferentes artículos de la presente ley, derivado del diagnóstico al artículo 31, que al pie de la letra señala:

“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”



“De toda asamblea se levantará el acta correspondiente, que será firmada por los miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia que asistan, así como por los ejidatarios presentes que deseen hacerlo. En caso de que quien deba firmar no pueda hacerlo, imprimirá su huella digital debajo de donde esté escrito su nombre.

Cuando exista inconformidad sobre cualesquiera de los acuerdos asentados en el acta, cualquier ejidatario podrá firmar bajo protesta haciendo constar tal hecho.

Cuando se trate de la asamblea que discuta los asuntos establecidos en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, el acta deberá ser pasada ante la fe del fedatario público y firmada por el representante de la Procuraduría Agraria que asistan a la misma e inscrita en el Registro Agrario Nacional.”

Los conflictos de posesión y goce de una parcela ejidal, se generan por una diferencia de ideas o grupos de oposición, y que los ejidatarios pueden defender sus derechos por las diversas vías legales, sin embargo la corrupción es latente en la mayoría de los ejidos **e incumplen las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad a un conflicto.**

“Artículo 150.- Las inscripciones en el Registro Agrario Nacional y las constancias que de ellas se expidan, harán prueba plena en juicio y fuera de él.

Cuando los actos a que esta ley se refiere deban inscribirse en el Registro y no se inscriban, sólo surtirán efectos entre los otorgantes pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlos en lo que les fueren favorables.”

Con todo lo señalado parece claro la regulación del derecho que poseen los ejidatarios, con el conjunto de elementos formalmente establecidos, sin embargo existe la posibilidad de anular la decisión de la asamblea por las razones que se crea injusta o ilegal, para eso el **artículo 61, señala:**

“La asignación de tierras por la asamblea podrá ser impugnada ante el tribunal agrario, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, por lo individuos que se sientan perjudicados por la asignación y que constituyan un veinte por ciento o más del total de los ejidatarios del núcleo respectivo, o de oficio cuando a juicio del Procurador se presuma que la asignación se realizó con vicios o defectos graves o que pueda perturbar seriamente el orden público, en cuyo caso el tribunal dictará las

“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”



medidas necesarias para lograr la conciliación de intereses. Los perjudicados en sus derechos por virtud de la asignación de tierras podrán acudir igualmente ante el tribunal agrario para deducir individualmente su reclamación, sin que ello pueda implicar la invalidación de la asignación de las demás tierras.

La asignación de tierras que no haya sido impugnada en un término de noventa días naturales posteriores a la resolución correspondiente de la asamblea será firme y definitiva.”

Las instituciones involucradas con el sector, ya sea el Tribunal Agrario, la Procuraduría Agraria, el Registro Agrario Nacional, entre otras tienen que otorga la confianza y la comprensión a la Asamblea y en la Acta en la que se ha manifestado con una mayor naturalidad y responsabilidad compartida, no de subordinación a la autoridad y a los caciques.

Pero como anteriormente se señaló; El comisariado ejidal puede incumplir las formalidades esenciales del procedimiento, el Artículo 31, señala que la Acta que se levante debiera ser inscrita en el RAN cuando se **“discuta los asuntos establecidos en el artículo 23 fracciones:**

“VII. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;

VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios;

IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley;

X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación; XI. División del ejido o su fusión con otros ejidos;

XII. Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia;

XIII. Conversión del régimen ejidal al régimen comunal;

XIV. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva;”

“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”



El Artículo 61 señala que **“La asignación de tierras que no haya sido impugnada en un término de noventa días naturales posteriores a la resolución correspondiente de la asamblea será firme y definitiva”**, lo que se ha prestado ha que el comisariado ejidal inscriba la acta pasando el plazo señalado y esta no se pueda impugnar.

Por todo lo anterior expuesto, se reconoce que la modificación que se propone, especifica de forma clara, la formalidad que debe de cumplir la inscripción de la acta de asamblea en el RAN con el fin de no dejar un vicio en la Ley y esta se pueda impugnar conforme a la misma ley lo señala.

Cuadro comparativo:

LEY AGRARIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 31.- De toda asamblea se levantará el acta correspondiente, que será firmada por los miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia que asistan, así como por los ejidatarios presentes que deseen hacerlo. En caso de que quien deba firmar no pueda hacerlo, imprimirá su huella digital debajo de donde esté escrito su nombre.</p> <p>Cuando exista inconformidad sobre cualesquiera de los acuerdos asentados en el acta, cualquier ejidatario podrá firmar bajo protesta haciendo constar tal hecho.</p> <p>Cuando se trate de la asamblea que discuta los asuntos establecidos en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, el acta deberá ser pasada ante la fe del fedatario público y firmada por el representante de la Procuraduría Agraria que asistan a la misma e inscrita en el Registro Agrario Nacional.</p>	<p>Artículo 31.- De toda asamblea se levantará el acta correspondiente, que será firmada por los miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia que asistan, así como por los ejidatarios presentes que deseen hacerlo. En caso de que quien deba firmar no pueda hacerlo, imprimirá su huella digital debajo de donde esté escrito su nombre.</p> <p>Cuando exista inconformidad sobre cualesquiera de los acuerdos asentados en el acta, cualquier ejidatario podrá firmar bajo protesta haciendo constar tal hecho.</p> <p>Cuando se trate de la asamblea que discuta los asuntos establecidos en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, el acta deberá ser pasada ante la fe del fedatario público y firmada por el representante de la Procuraduría Agraria que asistan a la misma, se deberá inscribir en el Registro Agrario Nacional.</p> <p>Una vez celebrada la asamblea el comisariado ejidal contara con veinte días hábiles para inscribir el acta en el Registro Agrario Nacional, cuando se discuta los asuntos establecidos en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley.</p>

“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”



Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, con pleno respeto al principio de división de poderes el presente proyecto de decreto:

Decreto que reforma el Artículo 31 de la Ley Agraria.

Artículo Único. Se adiciona un cuarto, párrafo al artículo 31 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

Artículo 31. ...

...

...

Una vez celebrada la asamblea el comisariado ejidal contara con veinte dias naturales para inscribir la Acta en el Registro Agrario Nacional, cuando se discuta los asuntos establecidos en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley.

Transitorio:

“UNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

Palacio Legislativo de San Lázaro a 10 de agosto de 2020.

P R E S E N T E

Grupo Parlamentario de MORENA

“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”